

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO EMITIDO EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) (NOTIFICADO POR ESTADO NO. 47 EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA C.C 18925462 RADIC...

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 29/11/2023 9:49

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Martín <j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA ok.pdf; Correo subsanación.pdf; PAGARE CON ENDOSO NUMERO 8840081002.pdf; PAGARE CON ENDOSO NUMERO 8840081144.pdf;

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 20770408900120230028100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. 890.903.938-8

DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA 18925462

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO EMITIDO EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) (NOTIFICADO POR ESTADO NO. 47 EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 44.158.296 del municipio de Soledad Atlántico, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) de BANCOLOMBIA S. A por medio del presente escrito de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN la providencia Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) (Notificado por Estado No. 47 el 24 de noviembre de 2023), teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. I. PETICIONES

1. **Reponer** la providencia de Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) mediante la cual NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO sobre la obligación No 8840081144. por cuanto en escrito contentivo de subsanación solo se aportó el endoso en procuración del PAGARÉ No 8840081002

1. Librar mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el PAGARÉ No 8840081144, tal como se solicitó en la pretensión segunda del escrito de demanda.

1. II. ARGUMENTOS

Nótese su señoría, que el despacho en la parte de consideraciones argumenta que “en el escrito contentivo de subsanación **solo se aportó el endoso en procuración del PAGARÉ N° 8840081002**, por lo que, este Juzgado solo librará mandamiento de pago por las sumas de dinero emanadas de este título, absteniéndose de librar mandamiento por las cantidades pretendidas en base al PAGARÉ N° 8840081144 por las razones expuestas en el auto inadmisorio” **(Negrilla fuera de texto)**

La decisión atacada no se encuentra ajustada con la realidad fáctica y jurídica del proceso por lo siguiente:

La suscrita **el 12 de septiembre de 2023**, procedió radicar memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los defectos anotados en la providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico oficial del juzgado j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjuntaron 3 documentos en formato PDF, correspondientes uno al escrito de subsanación, y los otros 2 correspondientes a los pagarés con sus respectivos endosos (tal como se avizora en la imagen),



Por lo anterior, queda claro que en el escrito de subsanación se aportó endoso en procuración para los pagarés base de la acción No **8840081002** y No 8840081144 y no como su célula judicial fundamenta en el auto que nos ocupa.

Es claro que la suscrita cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto del 08 de septiembre de 2023, por lo tanto, la decisión tomada por su despacho no se ajusta a derecho, pues tal como se observa en el presente escrito se dio cumplimiento a lo regulado en la ley.

En conclusión, se determina que se tiene por subsanada la demanda en debida forma, y es procedente librar mandamiento de pago sobre el pagaré No 8840081144 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

III. PRUEBAS

1. Los documentos que obran en el expediente.
2. Constancia de radicación del memorial, mencionado en el presente escrito.
3. Endosos de las obligaciones base de la acción aportada en el escrito de subsanación

Del señor Juez

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

C.C. No. 44.158.296 del Municipio de Soledad - Atlántico.

T.P. No. 150.713-D1del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.



Consecutivo Asesor: 70986

Número de solicitud: 000000000049379330

Pagaré N° 8840081144

Por \$ 40,000,000.00

al DTF + 7.360 Puntos

Nosotros, HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA SA.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SAN MARTIN (CESAR), la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$40,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M. CTE. (\$1,111,111.00) cada una, debiendo pagar la primera el día 16 del mes de Abril de 2021, y así sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en SIETE PUNTO TRES SEIS CERO (7.360) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del NUEVE PUNTO VEINTIUN NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (9.2198%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del BANCO, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del BANCO. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los toques máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado. Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente



Consecutivo Asesor: 70986

Número de solicitud: 000000000049379330

desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en SAN MARTIN (CESAR) el día 16 de Marzo de 2021, fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (9.6196%) efectivo anual.

Firma:

Nombre:

HERNANDO ANTONIO QUINTERO
BAYONA
18,925,462

Cédula o Nit:

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

VIGILADO. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

PAGARE NO. 8840081144

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA

Identificado con cedula de ciudadanía N^o **44.158.296**

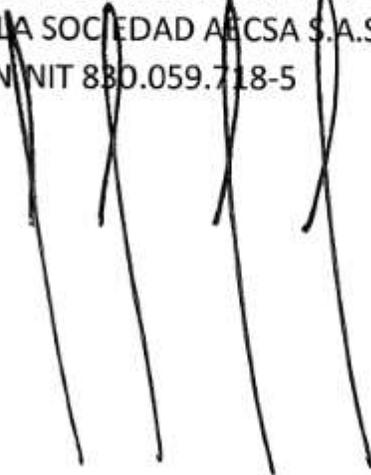
y tarjeta profesional N^o 150.713 - D1 del C.S. de la J.

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.838

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD AECSA S.A.S IDENTIFICADA
CON NIT 880.059.718-5



91528494



NIT. 890.903.9368



L 000008840081002 001

Consecutivo Asesor: 51643

Número de solicitud: 000000000048894894

Pagaré No. 8840081002 Por \$ 40,000,000.00 al IBR NAMV a un (1) mes + 7.870 puntos

Nosotros, HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SAN MARTIN (CESAR), la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$40,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 30 cuotas Mensual es iguales a capital de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$1,333,333.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 26 del mes de Marzo de 2021 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2020	9	26	\$ 0.00
2	2020	10	26	\$ 0.00
3	2020	11	26	\$ 0.00
4	2020	12	26	\$ 0.00
5	2021	1	26	\$ 0.00
6	2021	2	26	\$ 0.00
7	2021	3	26	\$ 1,333,333.00
8	2021	4	26	\$ 1,333,333.00
9	2021	5	26	\$ 1,333,333.00
10	2021	6	26	\$ 1,333,333.00
11	2021	7	26	\$ 1,333,333.00
12	2021	8	26	\$ 1,333,333.00
13	2021	9	26	\$ 1,333,333.00
14	2021	10	26	\$ 1,333,333.00
15	2021	11	26	\$ 1,333,333.00
16	2021	12	26	\$ 1,333,333.00
17	2022	1	26	\$ 1,333,333.00
18	2022	2	26	\$ 1,333,333.00
19	2022	3	26	\$ 1,333,333.00
20	2022	4	26	\$ 1,333,333.00
21	2022	5	26	\$ 1,333,333.00
22	2022	6	26	\$ 1,333,333.00
23	2022	7	26	\$ 1,333,333.00
24	2022	8	26	\$ 1,333,333.00
25	2022	9	26	\$ 1,333,333.00
26	2022	10	26	\$ 1,333,333.00
27	2022	11	26	\$ 1,333,333.00
28	2022	12	26	\$ 1,333,333.00
29	2023	1	26	\$ 1,333,333.00
30	2023	2	26	\$ 1,333,333.00
31	2023	3	26	\$ 1,333,333.00
32	2023	4	26	\$ 1,333,333.00
33	2023	5	26	\$ 1,333,333.00
34	2023	6	26	\$ 1,333,333.00
35	2023	7	26	\$ 1,333,333.00
36	2023	8	26	\$ 1,333,343.00

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO Superintendencia de Bancos y Seguros

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Mes Vencido - para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en SIETE PUNTO OCHO SIETE CERO (7.870) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos en su equivalente por Mes Vencido.

Para el primer período la tasa de interés es del NUEVE PUNTO OCHENTA Y OCHO TREINTA POR CIENTO por ciento (9.8830 %) nominal anual. Para los siguientes períodos de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un (1) mes, vigente para el día en que inicie el correspondiente período de intereses. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora.



Consecutivo Asesor: 51643

Número de solicitud: 0000000000048894894

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación tratándose de personas jurídicas, 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco, 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco, 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco, 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados, 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los toques máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el(los) deudor(es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en SAN MARTIN (CESAR) el día 26 del mes de Agosto de 2020, fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (10.4900 %) efectivo anual.

CLIENTE

Firma:

Nombre:

HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA

Cédula o Nit:

18,925,462

Rte Legal:

CC Rte Legal:

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

PAGARE NO. 8840081002

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA

Identificado con cedula de ciudadanía N° **44.158.296**

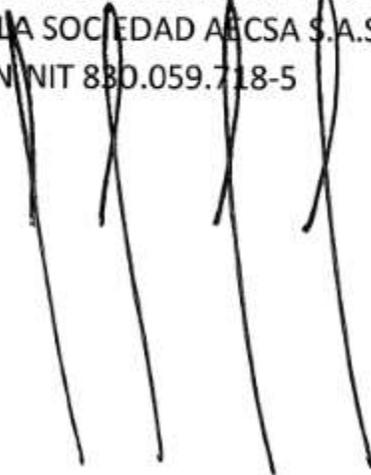
y tarjeta profesional N° 150.713 - D1 del C.S. de la J.

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.838

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD AECSA S.A.S IDENTIFICADA
CON NIT 880.059.718-5



Redactar

Responder

Responder :

Reenviar

Eliminar

Imprimir

Marcar

Mover a...

REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA DEMANDADO: HE...

Mensaje 5 de 7

Remitente **notificacionesprometeo@aecsa.co**Destinatario **j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**Fecha **12/09/2023 1:45 pm****SUBSANACION DEMANDA.pdf**

Señor

PAGARE NUMERO 884008100...**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR.****PAGARE NUMERO 884008114...**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A****DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA CC
18925462****RADICACIÓN: 207704089001-2023-00281-00****ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de soledad atlántico e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda, de conformidad con el auto de fecha 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, publicado en estado No 36 del día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, el cual subsano de la siguiente manera:

PRIMERO: El despacho Manifiesta que una vez revisado el libelo de mandatorio, este Despacho advierte la presencia del siguiente yerro que debe ser subsanado: A pesar que la togada HENRIQUEZ ORTEGA manifiesta actuar en virtud de endoso en procuración realizado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, quien se encuentra debidamente facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. como bien se puede colegir de la Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018de la Notaría 20 de Medellín, no es menos cierto que del análisis de los títulos valores que se pretenden ejecutar en esta litis PAGARÉ N° 8840081002 y PAGARÉ N°8840081144 figura endoso en procuración realizado en favor de la abogada ANGELA MARIA ZAPATA y no de la apoderada del ejecutante, de igual modo, no se avizora en el plenario prueba que la doctora ZAPATA le haya endosado el título vislumbra que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 90 del código general del proceso.

De acuerdo con lo revisado por el despacho me permito indicar que le asiste razón ya que por error se anexo el endoso no correspondiente.

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 20770408900120230028100
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. 890.903.938-8
DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO QUINTERO BAYONA 18925462

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO EMITIDO EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) (NOTIFICADO POR ESTADO NO. 47 EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 44.158.296 del municipio de Soledad Atlántico, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) de BANCOLOMBIA S. A por medio del presente escrito de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN la providencia Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) (Notificado por Estado No. 47 el 24 de noviembre de 2023), teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. PETICIONES

1. **Reponer** la providencia de Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) mediante la cual **NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** sobre la obligación No 8840081144. por cuanto en escrito contentivo de subsanación solo se aportó el endoso en procuración del PAGARÉ No 8840081002
2. Librar mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el PAGARÉ No 8840081144, tal como se solicitó en la pretensión segunda del escrito de demanda.

II. ARGUMENTOS

Nótese su señoría, que el despacho en la parte de consideraciones argumenta que “en el escrito contentivo de subsanación **solo se aportó el endoso en procuración del PAGARÉ N° 8840081002**, por lo que, este Juzgado solo librará mandamiento de pago por las sumas de dinero emanadas de este título, absteniéndose de librar mandamiento por las cantidades pretendidas en base al PAGARÉ N° 8840081144 por las razones expuestas en el auto inadmisorio” (***Negrilla fuera de texto***)

La decisión atacada no se encuentra ajustada con la realidad fáctica y jurídica del proceso por lo siguiente:

La suscrita el **12 de septiembre de 2023**, procedió radicar memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los defectos anotados en la providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico oficial del juzgado j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjuntaron 3 documentos en formato PDF, correspondientes uno al escrito de subsanación, y los otros 2 correspondientes a los pagarés con sus respectivos endosos (tal como se avizora en la imagen),



Por lo anterior, queda claro que en el escrito de subsanación se aportó endoso en procuración para los pagarés base de la acción No **8840081002** y No 8840081144 y no como su célula judicial fundamenta en el auto que nos ocupa.

Es claro que la suscrita cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto del 08 de septiembre de 2023, por lo tanto, la decisión tomada por su despacho no se ajusta a derecho, pues tal como se observa en el presente escrito se dio cumplimiento a lo regulado en la ley.

En conclusión, se determina que se tiene por subsanada la demanda en debida forma, y es procedente librar mandamiento de pago sobre el pagaré No 8840081144 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

III. PRUEBAS

1. Los documentos que obran en el expediente.
2. Constancia de radicación del memorial, mencionado en el presente escrito.
3. Endosos de las obligaciones base de la acción aportada en el escrito de subsanación

Del señor Juez

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.
C.C. No. 44.158.296 del Municipio de Soledad - Atlántico.
T.P. No. 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.